

**MATERNIDAD EN CONTEXTOS DE ENCIERRO:  
MUJERES Y NIÑXS ENCARCELADXS Y PRISIÓN  
DOMICILIARIA EN LA CIUDAD DE SANTA FE.  
PROBLEMAS Y DESAFÍOS.**

Informe elaborado por las abogadas Natacha Guala y Ma. Paula Spina. Programas “Delito y Sociedad” y “Género, Universidad y Sociedad” de la Universidad Nacional del Litoral. Colaboraron en la sistematización de los datos Evelyn Defagot, Agustina Stavole, Ximena Garcia, Frank Frochke y Juan Pablo Molineris.

Santa Fe, Diciembre de 2015.

## **INDICE**

<b>03 .....</b>	<b>1. Presentación del informe</b>
<b>04 .....</b>	<b>2. Mujeres y Niños involucradxs</b>
<b>07 .....</b>	<b>3. Problemas en el encierro</b> 3.1 Niñez encarcelada 3.2. Impacto de la separación en los derechos fundamentales de lxs niñxs 3.2.1. Encarcelamiento y derecho a vivir en familia 3.2.2. El impacto del encarcelamiento en la educación de lxs niñxs y adolescentes 3.2.3. El impacto del encarcelamiento en el derecho a la salud de lxs niñxs 3.3. Contacto con lxs hijxs 3.4. Personas a cargo de lxs niñxs y adolescentes
<b>16 .....</b>	<b>4. Arresto domiciliario</b> 4.1. Causales de revocación 4.2. Solicitudes pendientes 4.3. Derecho a la vivienda y al trabajo: ejes fundamentales para el cumplimiento de la prisión domiciliaria
<b>20 .....</b>	<b>5. Bloque normativo constitucional sobre los derechos de mujeres y niñxs</b>
<b>24 .....</b>	<b>6. Conclusiones</b>

## 1. PRESENTACIÓN DEL INFORME

El presente informe surge de una investigación exploratoria realizada durante el proceso de formulación del Proyecto de Extensión de Interés Social (PEIS) de la Universidad Nacional del Litoral (UNL): “La perspectiva de género en contextos de encierro: el acceso de las mujeres privadas de libertad a la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” (Convocatoria 2016 - FCJS); propuesto en el marco de los “Programas Delito y Sociedad” y “Género, Universidad y Sociedad” de la Universidad Nacional del Litoral.

En la primera reunión de formulación del proyecto, en la que nos encontramos con la directora de la cárcel de mujeres y el equipo de profesionales que allí trabajan, surgió como una problemática urgente a abordar la situación que atraviesan aquellas mujeres detenidas con sus hijxs en la unidad o que tienen hijxs menores de 5 años y no han podido acceder al arresto domiciliario contemplado en la Ley 26.472 del año 2009<sup>(1)</sup>.

Rápidamente pudimos detectar que a la falta de condiciones infraestructurales adecuadas para la permanencia de lxs niñxs en el establecimiento, la ausencia de dispositivos específicos para su acompañamiento y contención, se suma la falta de información respecto a la tramitación legal de las alternativas al encarcelamiento previstas normativamente para estos casos y los obstáculos que enfrentan lxs hijxs de las mujeres privadas de libertad para el efectivo acceso al sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes vigente en la Provincia de Santa Fe y a sus derechos reconocidos internacionalmente.

proyecto. Nos reunimos con las mujeres que actualmente están detenidas con sus hijxs en la cárcel, así como con aquellas que están en condiciones de solicitar el arresto domiciliario por tener hijxs menores de 5 años. Nos contaron sus historias, describieron su situación personal y familiar, y proyectaron sus deseos e intereses a futuro; además hablamos en profundidad sobre el impacto que tiene para los niñxs y adolescentes el encarcelamiento como así también la separación producto de su detención. El presente informe es el resultado de esas conversaciones, y tiene como objetivo brindar un análisis integral de la compleja problemática observada, así como también contribuir al diseño de estrategias integrales para su superación, ya que consideramos que la situación actual vulnera los derechos de lxs niñxs y de las mujeres contenidos en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad argentino.

(1)  
Publicada en el B.O. del  
20/1/2009.

Esto motivó que realizáramos una primera acción incluso antes de la aprobación del

## 2. MUJERES Y NIÑXS INVOLUCRADXS

Para la elaboración del presente informe analizamos la situación de las mujeres alojadas en el Instituto de Recuperación de Mujeres Unidad N° 4 de la Ciudad de Santa Fe, que se encuentran en las condiciones requeridas por la ley 26.472 en los incisos e) y f)<sup>(2)</sup>, pero que sin embargo no han podido acceder o se les ha revocado el arresto domiciliario. Se trata de 8 casos que involucran un a total de 32 niñxs y adolescentes, cuyos derechos fundamentales se ven vulnerados por la situación de encarcelamiento o por la separación intempestiva de su familia y núcleo de vida.

Esto constituye una muestra representativa si pensamos que en esta cárcel de mujeres actualmente hay 45 mujeres privadas de li-

bertad siendo madres la mayoría de ellas. El recorte del presente estudio fue realizado en función de las madres de niñxs menores de 5 años, lo que no obsta a que el resto de lxs niñxs y adolescentes tengan los mismos derechos independientemente de su edad. Por lo tanto la problemática analizada, tan sólo en la provincia de Santa Fe, involucraría a cientos de niñxs y adolescentes. Esto requiere que nos interroguemos sobre la compatibilidad del interés superior del niño y un sistema que de manera hegemónica impone penas privativas de libertad en instituciones carcelarias.

En el cuadro que se expone a continuación pueden observarse el número de hijxs de cada una de las mujeres entrevistadas.

Nombre	Número de Hijos	Niños	Niñas
A	3	2	1
B	5	3	2
C	5	2	1
D	6		
E	5		5
F	3	2	1
G	3	1	2
H	3	1	2
Total	32		

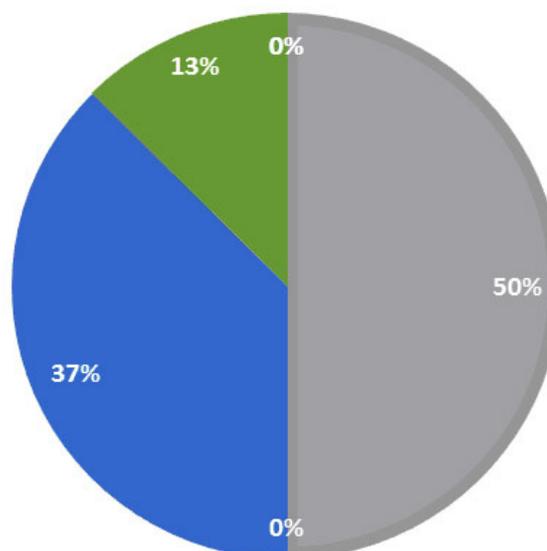
### (2)

El artículo 1° de la Ley 26.472 modifica el artículo 32 de la Ley 24.660, el que quedó redactado de la siguiente manera: El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

- a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) Al interno mayor de setenta (70) años;
- e) A la mujer embarazada;
- f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

## NÚMERO DE N,N Y A POR MUJER

■ 1 Hijxs ■ 2 Hijxs ■ 3 Hijxs ■ 4 Hijxs ■ 5 Hijxs ■ 6 Hijxs



Como podemos ver el 100% de las mujeres entrevistadas tienen por lo menos 3 hijxs; habiendo incluso un 37% con 5 N,N y A, a cargo, y un 13% con 6 hijxs.

En el siguiente cuadro se distingue los casos de lxs niñxs que actualmente se encuentran en la cárcel con sus madres, así como lxs de aquellxs que han sido separadxs de ellas no obstante tener menos de 4 años<sup>(3)</sup>. También puede observarse cómo, en la mayoría de los casos, no hubo intervención de las instituciones corresponsables del Sistema de Protección Integral de Niñxs y Adolescentes, pese a haberse tomado fácticamente una medida excepcional como es la separación de lx niñ de su

responsable parental (cabe destacar que en ninguno de los casos lxs niñxs quedaron a cargo de otrx responsable parental). En la mayoría de los casos la situación de lxs niñxs se resuelve informalmente, en función del núcleo familiar y de amistad de las mujeres. Otro dato a tener en cuenta es que ningunx de estxs niñxs pudo efectivizar su derecho a ser oídx en el marco de las decisiones que se tomaron para la separación de sus madres y/o hermanxs. Observamos también a partir de las entrevistas que muchas de las mujeres no han solicitado asistencia en las instituciones de niñez por temor a que sus hijxs sean institucionalizadxs.

### (3)

La Ley 24.660 en su artículo 195 prevé que los niños y niñas hasta los cuatro años de edad pueden permanecer en los establecimientos carcelarios con sus madres.

Nombre	Hijos menores de 5 años	Viven en a Cárcel	Motivos de la separación	Edad de los niños	Tiempo de vida en la cárcel	Intervención de instituciones.
<b>A</b>	2	1	Cumplió 4 años	Niña de 1 año		Subsecretaría de la niñez con la intención que uno de los niños viva en la cárcel ya que el abuelo no quería cuidar más del niño, no prosperó el objetivo Ninguna
<b>B</b>	2	2		Niña de 3 años	Niña desde que tiene 1 año	
<b>C</b>	3	-	Las autoridades expresaron que no había lugar para sus hijos. Al hijo de 2 años no lo dejaron volver a ingresar luego de una visita alegando que padecía varicela.	Niño de 9 meses Niño de 2 años Niña de 3 años Niña de 5 años	Niño desde los 9 meses 3 meses	Ninguna Ninguna
<b>D</b>	1	1		Niño de 1 año	Desde su nacimiento	Ninguna
<b>E</b>	2	1	Cumplió 5 años	Niña de 3 meses y medio	Desde su nacimiento	Intervino Subsecretaría de la Niñez respecto a la situación de su hija mayor, sin embargo desconoce la situación actual. No tiene conocimiento certero de los motivos de la intervención.
<b>F</b>	2	-	Al principio no le pareció que la cárcel ofrecía condiciones apropiadas para que sus hijos vivieran allí. Luego cambió de parecer y pidió que los hijos vivan con ella, pero recibió como respuesta de las autoridades que no tenían recursos para alimentarlos.			Ninguna. Solicitaron turno con el psicopedagogo del hospital de niños, recibieron como respuesta un turno para dentro de 2 años.
<b>G</b>	1	-	Hizo el pedido, pero luego lo retiró por considerar que no son condiciones apropiadas para la crianza de sus hijos.			Ninguna
<b>H</b>	1	-	No quiere que vivan en la cárcel			Ninguna

### 3. PROBLEMÁTICAS EN EL ENCIERRO

#### 3.1. NIÑEZ ENCARCELADA

Se ha sostenido que “la permanencia de niñxs en la cárcel vulnera sus derechos ya que empíricamente se constata que el ambiente carcelario, por sus características y estructura, es incompatible con las necesidades del crecimiento y desarrollo de lxs niñxs. Además de esta problemática, si bien la permanencia de niñas o niños pequeños en la cárcel preserva, por una parte, el contacto entre madre e hijo, por otra parte, quedándose “afuera”, ocasiona la inmediata interrupción del vínculo familiar”.

Ante la pregunta acerca de cómo es la vida en la cárcel con sus hijxs las mujeres entrevistadas coinciden en que no están dadas las condiciones necesarias para el desarrollo de los niños y niñas, generalmente entre lágrimas y culpas afirman que sus hijxs a diarios pagan por lo que ellas hicieron, que no tienen libertad ni la posibilidad de vivir como otrxs niñxs, que aprenden a caminar entre las rejas, que no conocen lo que es salir a una plaza, o que sus madres les cocinen, que no pueden elegir si dormir con la luz prendida o apagada, cerrar o abrir una puerta, no conocen lo qué es la intimidad de una familia. Además de vivir expuestos a constantes violencias, producto de los conflictos acaecidos en el contexto de encierro. Así las entrevistadas efectuaron los siguientes comentarios:

*“Nunca me imaginé pasar por esto. No es lo mismo estar afuera con una criatura que estar acá adentro. Yo creo que acá lo que tendría que ver el juez es que este no es un lugar para ningún chico, ni para un bebé de 3 meses ni para una criatura de 3 años. No hay espacio físico”.*

*“Mis hijos de 3 y 2 años están con mi mamá, a la más chica me la arrancaron, nunca la pude ver, no me permiten verla porque sólo me dejan estar 2 horas por semana con ella. La razón por la cual no dejan que viva conmigo es porque no hay lugar, por razones de comida. Al nene de 3 años lo empecé a sacar cuando me dieron el laboral, porque me lo dieron para que yo ayude a mi hijo de afuera. Logré que lo busque mi familia a la mañana y lo traiga a las 6 de la tarde porque el nene necesita también no estar acá, este no es*

*lugar para él (...). Un día vino mi hijo con 3 granitos y me dijeron que era varicela. Consiguieron un turno para el pediatra que demoró una semana. Yo acá no puedo hacer nada y mis hijos afuera tampoco. (...). Ahora hace 3 semanas o 4 que no lo tengo más porque me dicen que no hay lugar...”.*

*“Este lugar no es para ningún chico, más allá de que lo que queramos las madres. Los chicos gritan, lloran, porque tenés que esperar que te dejen pasar al baño, tenés que esperar que te digan “baja a comer”, o no podes salir, te cierran la puerta y los chicos quieren salir y no pueden. Este lugar no es para ningún chico. A veces uno prefiere sufrir uno y no que sufra la criatura, que no vea cualquier cosa. Porque una cosa es que vos sepas que algunas madres se drogan, pero otra cosa es que vos tengas que taparle la cara a tu hijo para que no vea como se drogan. Mejor que esté afuera y que no la pase como yo. Yo soy la que vendí droga, hice mal las cosas, pero más allá de eso jamás me drogué, nunca. La cárcel me hace mal a mí y no quiero que mis hijos pasen por esto. No quiero ser egoísta y porque lo extraño quiero traérmelo acá. Si lo extraño, lo sufro y me la aguanto, yo hice las cosas mal. Y eso que pienso que no hice nada tan grave”.*

*“Yo sé que por más que mis hijos tengan todo en mi casa, ellos no están felices. Mis hijos no están bien, yo sé que sufren, que siempre cuando me vienen a ver se ponen mal”.*

*“Nunca quise que los chicos estén acá, al principio hice el pedido pero después estuve pensando y me dí cuenta que no. Que es otra vida, yo misma estoy mal, ellos acá se van a traumar. Yo opté porque tengan un perro, verde, acá es todo alteración, cemento”.*

*“Está el pabellón de madres, pero no está en condiciones para tener una criatura, está la escalera que se pueden caer, se drogan, se pelean. Yo no voy a traer mis hijos acá, yo estoy presa no ellos. Acá hace 1 año y 1 mes que estoy y es todos los días un problema”.*

*“Vivir con ellos acá fue lo peor que me pudo pasar. Natalia ya empieza a vivir de otra manera, cómo le explico que no puede prender la luz, abrir la puerta”.*

*“Es un solo ambiente para todas las madres, hemos sido 7 madres con 7 hijos, un caos, dormía uno se despertaba otro. La cocina es muy chiquita. Ahora solo quedamos 2”.*

*“Gracias a Dios pusieron el jardín. En este momento hay 4 chicos. Antes no había cupo en el jardín, no había transporte, nosotros lo pagamos, pero no por sacarnos los chicos de encima sino porque lo necesitan, hinchamos, hinchamos hasta que un día nos llamaron y nos dijeron que iban a hacer una salita acá, eso les ayudó mucho, les hizo bien mentalmente”.*

*“La comida es siempre la misma ración, un zapallito, calabaza y un bife. No podemos cocinarles nada a los chicos. Uno le compra frutas, yogurt, otras cosas, pero el tema de la comida acá preocupa. Nunca un pedazo de pescado, de otras cosas”.*

*“Ahora estoy en el pabellón de madres. La vida acá con los chicos es muy complicada, llega un momento determinado donde se dan cuenta donde están, el encierro los agobia”.*

*“Yo creo que hay un abandono social, son conscientes de todo y no hacen nada. Yo vivo acá con mis hijos y creo que está mal lo que hacen, esto supuestamente es una recuperación de mujeres pero en realidad no lo es, y como madre duele, no tienen la libertad de otros chicos de poder ir a la escuela, volver y estar con sus hermanos. Se mira para otro lado con la cuestión de los chicos”.*

*“Dicen que los chicos no tienen que estar acá, porque no es conveniente por las cosas que viven, por el sistema en sí, pero no te dan una mano. Ellos creen que se tendrían que ir los chicos. Pero no que nos vayamos nosotras, criar a nuestros hijos, hacer las cosas bien. Te culpabilizan, te juzgan sin conocer tu pasado, tu historia, te discriminan, te sobran”.*

## **3.2. IMPACTO DE LA SEPARACIÓN EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑXS**

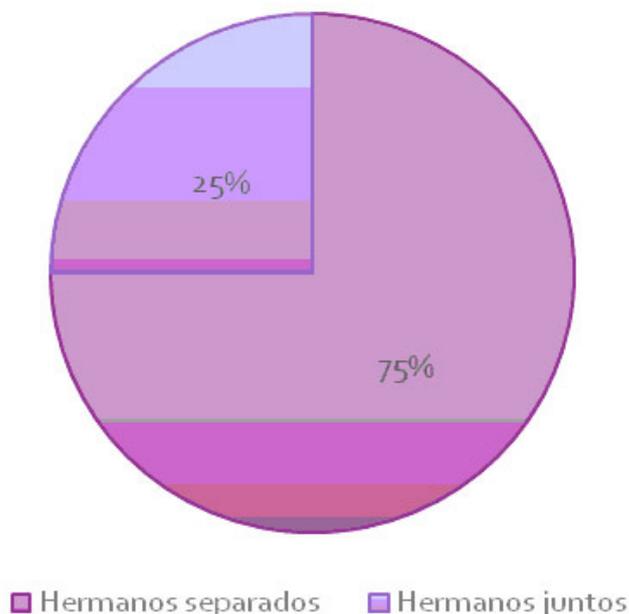
### **3.2.1. Encarcelamiento y Derecho a vivir en familia**

El derecho a vivir en familia es un derecho especialmente protegido desde la doctrina de la protección integral y es receptado tanto por la Convención del derecho del niño, la Ley 26.061, la Ley 12.967 y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Correlativamente, se garantiza el derecho de todo NNA a no ser separadx de su familia salvo por causas excepcionales vinculadas a la amenaza y vulneración de sus derechos, siendo el Interés Superior del Niño, como principio jurídico garantista, el que debe orientar las decisiones donde se encuentren involucrados sus derechos. “El niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia”.

La mayoría de estxs niñxs ante el encarcelamiento de sus madres fueron separadx de su núcleo de vida, de su casa, incluso de sus hermanxs. La mayoría de ellxs se encuentran con parientes lejanxs (primxs, cuñadxs), o con amigxs de las madres con quienes anteriormente nunca habían convivido. Hemos encontrado incluso que ante el pedido de arresto domiciliario algunos fiscales solicitan que se cite al padre de lxs niñxs o ex pareja de las mujeres para que se hagan cargo de los N,N y A, en casos en los que había existido un sistemático abandono afectivo y económico por años, incluso con antecedentes de violencias de género en el ámbito doméstico. De este modo queda explícito el peso relativo que adquiere el derecho a ser oído, a vivir en familia y el interés superior del niño ante el interés punitivo del Estado.

En los relatos de las mujeres entrevistadas se evidencia cómo la situación del encarcelamiento ha impactado en múltiples dimensiones: en lo económico, a nivel socio-familiar, en la socialización de sus hijxs, en la escuela, en el centro de salud y en la subjetividad de sus hijxs y familiares. Además cómo los roles y funciones de lxs miembros de la familia se modifican en sus vidas cotidianas. Uno de los aspectos más significativos es que en el 75% lxs hermanxs han sido separadx.

## Hermanos Juntos o Separados



Consideramos que en las medidas que se adoptan respecto de lxs niñxs hijxs de mujeres privadas de libertad deberían considerarse los principios receptados por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en materia de adopción el cual establece en su artículo 595 que la adopción se rige, entre otros, por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; y f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

Pensamos que si éstos son los criterios establecidos por el legislador para los procesos de adopción, con mayor razón deberían ser receptados en los casos en que los derechos de lxs niñxs se ven vulnerados por el encarcelamiento de sus madres.

A continuación exponemos algunos fragmentos de entrevistas que consideramos significativos en este sentido:

*“Y en este momento, están en el mismo pueblo pero la mayor está con mi papá, la*

*de 14 años está con mi hermano, y la que le sigue está con una familia sustituta porque no la podían tener más... Por razones económicas y ella había entrado un poquito en rebeldía, digamos”.*

*“El más grande esta con mi mamá en mi pueblo, y los varones tuvieron que volver con el papá, están con los abuelos en otra ciudad”.*

*“Ya hace 1 año y meses que estoy acá. Ahora estoy con ella (niña de 2 años)... José como cumplió los 4 años se tuvo que ir, gracias a Dios me hice compañera de otra chica que estaba detenida, así que ahora está con la hija de ella, me lo traen muy poco para verlo, ahora hace 3 semanas que no lo veo, pero hablo con la chica por facebook”.*

### 3.2.2. El impacto del encarcelamiento en la Educación de lxs niñxs y adolescentes

Lxs niñxs y adolescentes que son separadxs de sus madres, especialmente en aquellos casos de hogares monoparentales, tras el encarcelamiento muchas veces abandonan la escuela. En algunos casos, por no existir un adulto a cargo que pueda hacerse cargo de trasladar al niño a la institución escolar, en otros –especialmente en relación a los adolescentes–, porque deben asumir la función de proveedorxs de

su hogar o garantizar el trabajo doméstico y el cuidado de sus hermanxs menores, y en muchos casos, por trabajo infantil. Otro aspecto a considerar en relación a la educación es el estigma que muchas veces recae sobre lxs hijxs de las personas privadas de libertad y la falta de acompañamiento y estrategias individuales y comunitarias para atravesar esta situación en la escuela. En relación a este aspecto resultan significativos los siguientes testimonios efectuados por las entrevistadas en relación a cómo el encarcelamiento y la separación afectó a sus hijxs:

*“Les afectó a todas, de la más grande a la más chiquita. Eso creo que no hay tiempo de edad. Han tenido que ser niñas y mujeres a la vez, porque la más grande ha ayudado a nuestra familia con las más chicas y tienen muchas situaciones digamos”.*

Una mujer que dejó a sus hijxs con la abuela materna, también sujeta al régimen de prisión domiciliaria manifestó: *“Mi mamá pidió autorización para llevar mis hijos a la escuela y se lo denegaron, porque son nietos. Así que no están yendo. Solamente lo mandan cuando lo pueden llevar mi hermana. Él bebe perdió el lugar en el jardín porque faltó una semana”.*

*“Bajó muchísimo las notas el varón. Y la maestra habló con mi mamá y le dijo que quiere venir a verme y hablar, para ver si me puede ayudar porque en realidad nunca tuvo problemas con los chicos”.*

*“Ellos estaban todo el día conmigo, a veces hasta dormían conmigo, yo nunca salí de mi casa. Ahora están completamente solos, porque no tienen un padre que vos decís: “bueno, la mamá está presa pero un padre va trabajar, va a la casa, cocina... se tienen que hacer cargo la de 12 y la de 16. La de 12 lava la ropa, la otra atiende a los chicos, le hace la mamadera. Y es mucho peso para esa nena, porque la de 16 más que nada está también con su nena”.*

### 3.2.3. El impacto del encarcelamiento en el derecho a la Salud

La Organización mundial de la Salud desde 1948 ha establecido que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”<sup>(4)</sup>. Y éste es el concepto de salud que ha sido receptado en numerosos instrumentos internaciona-

les con jerarquía constitucional, entre ellos la Convención de los Derechos del Niño y el Pacto de Derechos Económicos y Sociales de la ONU que han sido suscriptos por el Estado argentino. Consideramos que el encarcelamiento de lxs niñxs implica en sí mismo una vulneración al derecho a la salud tanto en su dimensión física, al no existir las condiciones edilicias y lúdicas para su pleno desarrollo, como así también en relación a su salud psicológica y social que se ve seriamente afectada por el encierro. A continuación damos cuenta de algunos testimonios que reflejan el impacto del encarcelamiento en la salud de lxs niñxs, tanto de lxs que viven tras las rejas como de quienes son separadxs de sus madres:

*“El nene tiene problemas para hablar, mi mamá sacó turno y le dieron de acá a 2 años (...). Era por los problemas de habla y comportamiento”.*

*“La nena estuvo medicada, por los nervios por la ausencia de los padres, pero cuando mi mamá le pidió el informe le dijo que no se lo va a dar porque los chicos estaban bien”.*

*“La psicóloga me dijo que habló con esta chica, el nene se siente mal, que les cuesta traérmelo, está mal, tiene 8 años, se siente solo, tiene a sus 2 papás en cana, él encima es un amor, la última vez que lo vi tenía los ojos tan tristes... Ni por teléfono puedo tener contacto”.*

*“Mi mamá les explica que yo hice algo malo y que no puedo estar. Ellos me preguntan “mamá cuándo vas a salir, a volver a estar con nosotros?”. Yo siempre estuve con ellos, tuve al más grande a los 16, me mantuve siempre sola como empleada doméstica y cuidando ancianos”.*

*“Yo siento que le está haciendo mal la distancia a los chicos, sobre todo al bebé”.*

### 3.3. CONTACTO CON LXS HIJXS

El encarcelamiento de la madre provoca la interrupción del vínculo filial con lxs hijxs que superan los cuatro años de edad o con lxs hijxs menores de esa edad que por diversas razones no permanecen junto con su madre en el establecimiento penitenciario. Uno de los aspectos que más preocupa es el escaso contacto que lxs niñxs y adolescentes tienen con sus madres privadas de libertad. Así hay niñxs que logran verlas

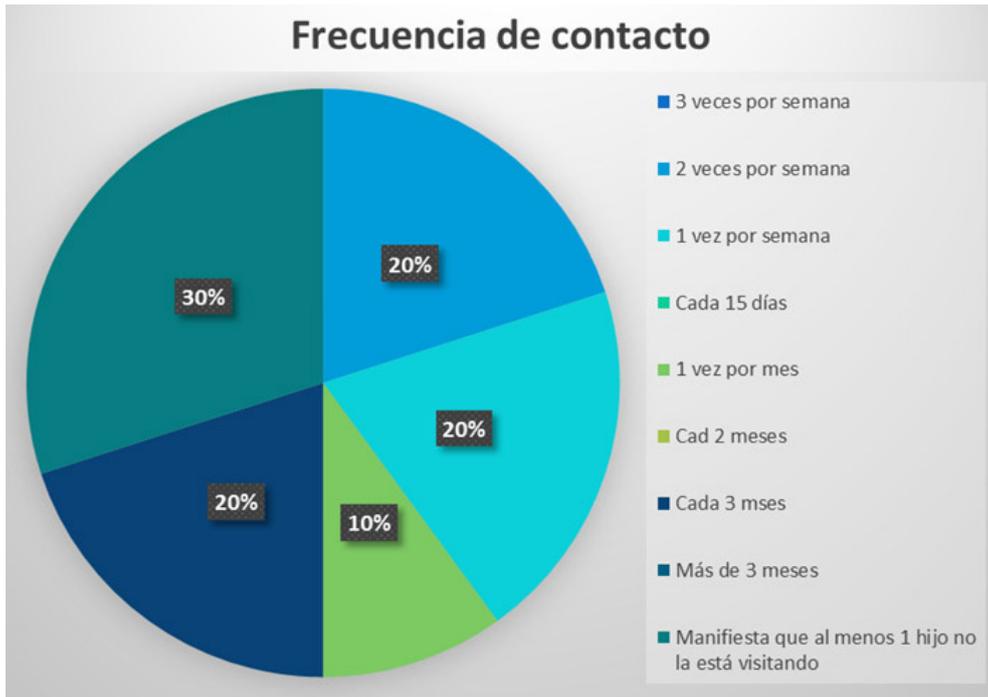
(4) Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

tan sólo una vez cada 2 meses. Esto se ve acrecentado por las dificultades económicas que hace que las personas que no viven en la ciudad, o incluso quienes viven en barrios alejados de la prisión, no cuenten con medios económicos para poder viajar. La falta de teléfono fijo o celular también actúa como un obstáculo para la comunicación como así también las sanciones disciplinarias que implican la prohibición de acceder a la sala informática y utilizar las

redes sociales. Por otro lado, este contacto depende de la disponibilidad horaria de la persona que esté a cargo de lxs niñxs, como así también la relación que tenga con la madre (muchas veces conflictiva, especialmente en aquellos casos en que lxs niñxs quedan con la familia paterna).

En el cuadro que se presenta a continuación puede verse la frecuencia de contacto de las mujeres entrevistadas con sus hijxs:

	3 veces por semana	2 veces por semana	1 vez por semana	Cada 15 días	1 vez por mes	Cada 2 meses	Cada 3 meses	Más de 3 meses	Manifiesta que al menos 1 hijo no la está visitando
A					X				X
B			X						X Hace 9 meses
C		X							
D			X						
E							X Cada 3 meses. Durante 4 hs.		
F		X – 1 hora de visita (a veces 2hs).							
G									X
H							X Por 4 días.		



Del presente cuadro se desprende que ninguna de las entrevistadas ve a sus hijos por lo menos 3 veces por semana, lo cual es sumamente preocupante si consideramos que muchos de estos niños tienen menos de 2 años. Por otro lado vemos que la mayoría (60%) tiene contacto con sus hijos una sola vez por mes. Por otro lado es importante advertir que un 30% de las mujeres manifiesta que tiene al menos 1 hijo con el cual ha perdido prácticamente el contacto.

Cuando indagamos sobre las razones de la falta de contacto en la totalidad de los casos se vincula a la falta de medios económicos para trasladarse especialmente en aquellas mujeres que son de otras localidades, la falta de disponibilidad horaria de los adultos a cargo de sus hijos, que por responsabilidades familiares y laborales no tienen tiempo para garantizar el contacto de los niños con su madre y por otro lado, la afectación psicológica y emocional que implica para los niños visitar a su madre en la cárcel. Muchas mujeres también hicieron mención a que las requisas suelen constituirse en un obstáculo para las visitas de sus hijos, como así también la falta de un ambiente adecuado para recibir a los niños, especialmente en los casos de bebés o niños pequeños, ya que no cuentan con ningún tipo de infraestructura lúdica que facilite esta interacción.

En muchos casos la falta de contacto se debe a conflictos intrafamiliares, especialmente cuando los niños quedan a cargo de

la familia paterna y en aquellos en los que la ex pareja se encuentra también detenido o fallecido, existiendo en muchas historias de abandono y violencia.

A continuación se presentan los testimonios más significativos de las entrevistadas en este aspecto:

*“Ellos decidieron que por ahora, como Lía está con tratamientos psicológicos, que no la vea. La veo cada 3 meses cuando me llevan de acá del penal al domicilio de mi mamá. Pero no tengo contacto”.*

*“La más chica (6 años) en 3 años vino 2 veces, la trajo mi padre. Yo voy para allá, cada 3 meses me lleva la unidad, son 4 horas de acercamiento, también tengo contacto telefónico”.*

*“Mis hijos vienen 2 veces por semana, los miércoles y los viernes. Es una hora por semana la visita, pero como la directora es buena me da 2 horas por semana. Y los domingos ellos vienen temprano, siempre vienen todos juntos”.*

*“Lo estoy viendo sólo 1 hora a la semana. Tampoco tengo contacto por teléfono porque mi mamá no tiene un teléfono fijo”.*

*“De mi familia no viene nadie, si bien está todo bien con mis suegros no me da la cara para decirle que me traigan los chicos a la cárcel. No los veo desde febrero (la entrevista fue en octubre), tenemos contac-*

to por teléfono. Mi hija más grande viene sola, hablamos, escribe cosas en facebook, a mí me parte porque no es la idea que yo la haga sufrir a ella”.

*“Ya hace 1 año y meses que estoy acá. Ahora estoy con ella (niña de 2 años). José como cumplió los 4 años se tuvo que ir, gracias a Dios la hija de una compañera (de prisión) me lo está cuidado, me lo traen muy poco para verlo, ahora hace 3 semanas que no lo veo, pero hablo con la chica por facebook. El más grande (7 años) está con el abuelo paterno, se me dificulta mucho para verlo, tengo muchos problemas, porque ellos me piden plata pero nosotros somos humildes, tenemos necesidades, no tenemos para que lo busquen. Lo veo como mucho una vez por mes, si mi hermana me lo puede traer”.*

*“Mi hermana no puede tenerlo ella porque vive en la casa de mi suegra. Yo sé que va a la escuela, pero no se si está bien, yo no sé nada. Tengo que estar luchando con diente, garra con todo”.*

*“Los chicos no vienen. Voy yo, cada 2 meses voy por 4 días. Ellos van desde las 14h30 hasta las 17h, y los domingos más tiempo a la alcaldía. Acá no vienen por cuestiones económicas. Tengo contacto telefónico de vez en cuando si me dan los llamados”.*

*“Ellos ahora no me están visitando, Elena esta con mi papá y mi hermana, Teresa está con mi cuñada y Juan con mi primo. Ahora no me los están trayendo porque ellos a la mañana van a la escuela y se les hace muy complicado por el trabajo poder traerlos por la tarde”.*

### 3.4. PERSONAS A CARGO DE LXS NIÑXS Y ADOLESCENTES

El encarcelamiento de las mujeres muchas veces repercute en el desmembramiento de la familia, pues por razones económicas, de responsabilidades o de organización lxs hermanxs pueden cesar también en la convivencia. Incluso, ante la ausencia de personas del entorno familiar que puedan asumir el cuidado de las niñas y niños, ellxs pueden ser institucionalizadxs. Cualquier relación se deteriora cuando las personas involucradas están separadas y no tienen forma de mantener un contacto constante. Para lxs niñxs de padres y madres encarceladxs, el contacto limitado que tienen con su progenitor(a) que está

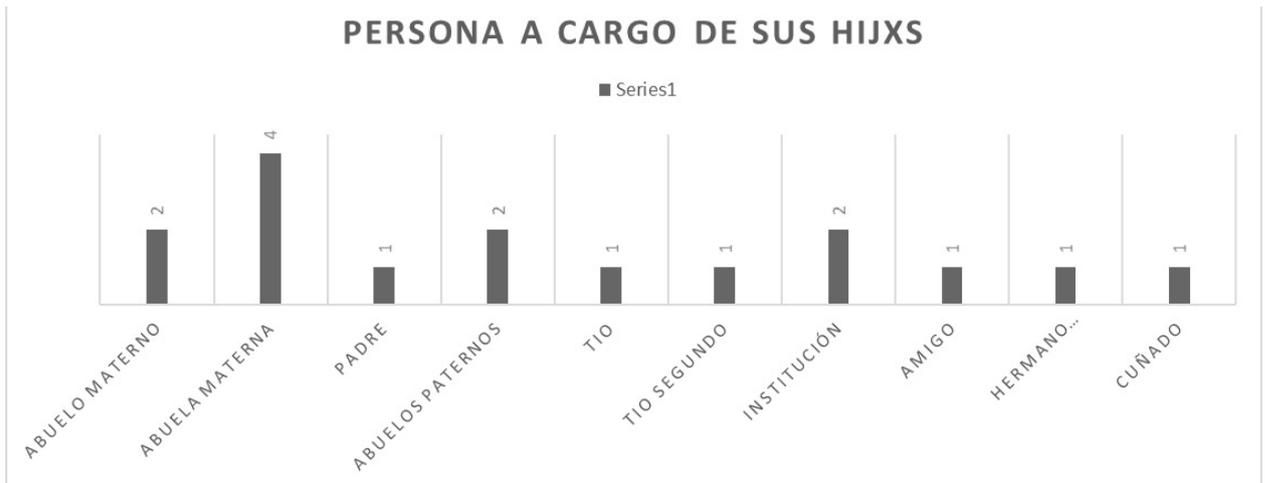
en la cárcel, la inadecuada calidad del contacto y la estigmatización y vergüenza asociadas con el hecho de ser hijo o hija de un preso, hacen que mantener la relación con su progenitor(a) sea muy difícil.

Un aspecto a considerar en lxs niñxs comprendidxs en el presente estudio es que el arresto de la madre en el 75% de los casos implicó la separación de los hermanos. Otro de los aspectos que preocupan profundamente es que los niños, niñas y adolescentes terminan por lo general a cargo de un familiar muchas veces lejanos o incluso amigos de la familia con quienes anteriormente no habían convivido. Observamos también que en los pocos casos en los cuales ha intervenido alguna institución de niñez ha sido para vincular al niño con un familiar, generalmente de la familia paterna y esto trae aparejado múltiples problemas. Por un lado, el desamparo que sufren los niñxs al tener que convivir con personas con las que quizás nunca tuvieron ningún tipo vínculo; en los casos en que hubo una relación de violencia de género entre la madre y el padre de lxs niñxs generalmente se traduce en el impedimento de contacto de lxs niñxs con sus madres por parte de la familia paterna, extorsiones por dinero, temores fundados de las madres de que se cometa algún tipo de violencia sobre sus hijxs.

Vemos también que al ser muchos de estos casos vínculos que intentan construirse o fortalecerse desde las instituciones muchas veces se perciben como relaciones forzadas, encontrando casos incluso de abuelos o familiares a cargo que han llevado lxs niñxs nuevamente a la cárcel para “devolverlos”, con el impacto psicológico que esto tiene para lxs niñxs.

Consideramos que en los procedimientos y medidas que se adoptan en estos casos debería primar, al igual que en otros procedimientos de familia, el derecho a ser oído y el interés superior del niño. Cabe recordar que el nuevo Código Civil y Comercial en su artículo 706, relativo a los principios generales de los procesos de familia, establece que el proceso en materia de familia “debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente”. Asimismo establece que “las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente





Nombre	Hermanos separados	Hermanos juntos
<b>A</b>	x	
<b>B</b>	x	
<b>C</b>	x	
<b>D</b>	x	
<b>E</b>	x	
<b>F</b>		x
<b>G</b>	x	
<b>H</b>		x
<b>Total</b>	6	2

A continuación exponemos algunos testimonios del desmembramiento familiar que generalmente se produce a partir de la detención de las mujeres y de la situación de abandono en que suelen encontrarse estos niños:

*“Y en este momento, están en el mismo pueblo pero una está con mi papá, la mayor; la de 14 años está con mi hermano; Juana está con una familia sustituta porque no la podían tener más por razones económicas y ella había entrado un poquito en rebeldía, digamos. Le había afectado mucho la vuelta mía al penal y estaba portándose un poquito mal. No sé realmente bien cómo fueron las cosas, porque hay partes que sé y hay partes que no, porque mi familia mucho no me quiso decir”.*

*“Nunca se contactó conmigo ninguna institución. Tampoco tengo contacto por teléfono con los hijos porque mi mamá no tiene un teléfono fijo”.*

*En relación a un niño de 6 años una mujer expresaba: “El año pasado hubo un problema porque vino el abuelo paterno a cargo de mi hijo y dijo que él no daba más, que él era grande, que no lo podía tener, que lo iba a devolver y ahí le dieron intervención a la subsecretaria. Después él se arrepintió. Pero la subsecretaria nunca se comunicó conmigo, es el derecho de mi hijo y ellos me lo están cortando”.*

## 4. ARRESTO DOMICILIARIO

### 4.1. CAUSALES DE REVOCACIÓN

De los casos relevados en el presente informe, más de la mitad de las mujeres había accedido en algún momento a la prisión domiciliaria, la cual fue posteriormente revocada o suspendida por diferentes motivos y situaciones. En todos los casos los relatos dan cuenta de la compleja trama de desigualdades sociales y violencias que rodea la vida de las mujeres, así como la ausencia de acompañamiento, contención y recursos por parte de las agencias estatales con responsabilidades en el área.

En algunos casos la revocación del arresto domiciliario se vincula al procesamiento de las mujeres en nuevas causas penales, en general ligadas a delitos de supervivencia vinculados a la comercialización de drogas ilegales. En estos casos además las mujeres afirman haber sufrido hostigamiento y violencia por parte del personal policial de sus barrios, quienes les exigen dinero a cambio de “tolerar” la venta de drogas. Según sus testimonios cuando se niegan a pagar la policía allana sus casas y las detienen.

Tal como se ha observado en informes de organismos especializados, estos casos reflejan las transformaciones en el perfil de las mujeres criminalizadas en la actualidad y el impacto de la llamada “guerra contra las drogas” en nuestro país. En un contexto de escasez de recursos el comercio de drogas aparece como una fuente de ingreso económico especialmente para mujeres a cargo de hogares monoparentales, que les permite además seguir cumpliendo con las tareas de cuidados al interior del hogar. Ocupando crecientemente los eslabones más bajos de esa cadena comercial están expuestas fuertemente al poder punitivo del Estado<sup>(5)</sup>. En los casos en que las mujeres se encuentran cumpliendo prisión domiciliaria se evidencia además la problemática del acceso al trabajo para poder mantener a sus familias sin estar autorizadas a salir de sus hogares.

Otra causal de revocación del arresto se vincula a las condiciones de acceso a la vivienda. En muchos casos las casas en las que viven las mujeres son prestadas por vecinxs o conocidxs, en general “de palabra”, sin

que medie una contratación formal. Estas situaciones pueden volverse conflictivas y desembocar en el abandono de la vivienda, incumpliendo el domicilio establecido para el otorgamiento del arresto domiciliario o incluso en denuncias por ocupación o usurpación de la propiedad. Frente a estas situaciones las mujeres no han encontrado respuesta o alternativas por parte del Estado, y cuando no cuentan con un grupo familiar o afectivo que pueda ofrecerles un lugar donde estar con sus hijxs, regresan a la prisión por no tener un domicilio estable donde cumplir con la prisión domiciliaria.

En otros casos, el régimen del arresto domiciliario se vuelve incompatible con el sostenimiento de la rutina cotidiana y las mujeres incumplen las condiciones del mismo para poder cumplir con sus responsabilidades familiares y parentales. De esta forma, llevar unx hijx al médico o a la escuela, o visitar a su madre o padre enfermxx, se vuelven actos pasibles de ser sancionados con el regreso a la cárcel.

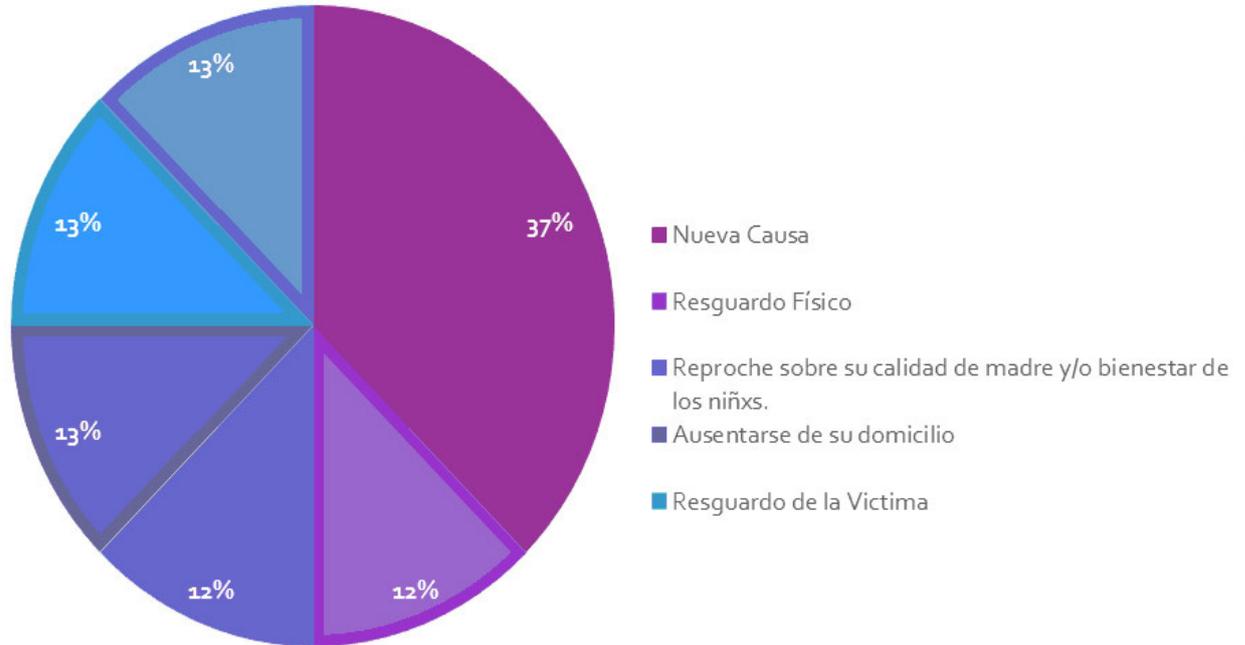
Finalmente, constatamos la existencia de casos en los que la prisión domiciliaria debe abandonarse voluntariamente debido a situaciones de violencia graves, con riesgo para la integridad y la vida de las mujeres y sus hijxs. Particularmente en uno de los casos relevados, una de las mujeres entrevistadas decidió regresar a la cárcel por “resguardo físico”, porque fue el único lugar en el recibió algún tipo de protección. Inicialmente ingresó a la cárcel con dos de sus hijxs, quedando el mayor a cargo de la familia paterna. Cuando unx de lxs niñxs cumplió los 4 años de edad debió ser retirado de la prisión y entregado a una familia conocida (una mujer que conoció en la cárcel). Hoy se encuentra detenida con su hija menor, sin contar con un domicilio para cumplir la prisión domiciliaria. Este caso refleja de forma muy clara la complejidad de la problemática del encarcelamiento de las mujeres y la trama de vulnerabilidades que las afectan, frente a las cuales no se han desarrollado aún políticas públicas adecuadas.

---

#### (5)

Esta situación es consistente con lo descrito en el ámbito de las prisiones federales a nivel nacional en el informe “Mujeres en Prisión: los alcances del castigo” elaborado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Ministerio Público de la Defensa de la Nación y la Procuración Penitenciaria de la Nación en el año 2011.

## CAUSALES DE REVOCACIÓN DEL ARRESTO



Aquí fragmentos de las entrevistas realizadas para el presente informe, relativos a las causas por las cuales les fue suspendido o revocado el arresto domiciliario:

*“Yo tenía una casa, la alquilé e hicieron un allanamiento ahí, me agarraron por droga en esa casa. Yo presenté el contrato y todo. Me agarraron en la calle cuando estaba yendo al juzgado. Yo siempre tuve problemas con la gente de drogas. Viene la policía me revisa y después dicen que sacan una bolsa de faso de debajo de la moto. Yo estaba yendo al juzgado, cómo voy a llevar faso si estoy yendo al juzgado”.*

*“Yo le pregunté a una amiga si daba para ir a vivir a su ciudad, porque donde estaba teníamos tiempos malos, ella me dijo que sí y le pedí que me busque algo para alquilar. Entonces pido el cambio, me alquila un departamento. La casa era de un amigo de ella, entonces aviso al Patronato que llegó, me instalo y le aviso bien la dirección. Yo nunca había salido de mi pueblo, cuando llegamos llamé y les dí la dirección, el lunes me cae la captura en el departamento. Yo digo “de qué estamos hablando si yo llamé y avisé?”. Cuando averiguo tenía una denuncia por usurpación, imagínate hacia sólo 2 días que estaba... después de eso me robaron todo, mis hijos se pusieron mal de nuevo, se los llevó mi hermana”.*

*“Durante mi arresto no podía trabajar, tenía que permanecer todo el día el domicilio. Para sobrevivir mi mamá me había comprado un horno y hacíamos comida, mi mamá tenía una despensa y con eso vivíamos, mi mamá también cuidaba abuelos. Los chicos tenían su asignación y la familia de ellos ayudaban con algunas cosas materiales”.*

*“Bueno, yo tenía a mi esposo que estaba privado de la libertad en otra unidad. Y por una situación que salí sin permiso de mi domicilio para visitarlo, se enteró la jueza y me dio a cumplir 3 años en la comisaría del pueblo, no había ninguna mujer y me sentía muy incómoda. Fue como un castigo para no traerme de vuelta al penal...luego de eso me hacen el pedido de captura a mí, porque dejé de ir a la comisaría. Yo me presento a la comisaría porque en ese momento vivía sola con mis 4 hijas, para que no se hiciera más grande el problema. Y acá estoy, hace 3 años”.*

*“Yo tengo el arresto domiciliario, pero estoy por resguardo físico, no puedo ir al mismo barrio. Yo no tengo miedo, porque si muero es en mi ley, pero van a estar a mis hijos y no sería algo bueno que les quede eso en la cabeza, por eso debo irme lejos”.*

#### 4.2. SOLICITUDES PENDIENTES

A partir de los relatos de las entrevistas se observa que la actuación judicial en la tramitación de los arrestos domiciliarios es irregular, lenta e inefectiva. La dilación en la resolución de los trámites se traduce en la falta de acceso a la justicia por parte de las mujeres detenidas, así como a situaciones de vulneración de sus derechos fundamentales. Un ejemplo claro de esta situación lo constituye el caso de una mujer detenida durante su embarazo hace más de un año y que aún no ha recibido una respuesta judicial al pedido realizado. No sólo cursó el embarazo y el parto en la prisión, con las restricciones que esto implica en términos de derecho a la salud, sino que ahora se encuentra encarcelada con sus dos hijos pequeños.

Un dato importante es que la mayoría de las mujeres entrevistadas manifestaron desconocer su situación legal y el estado del trámite de arresto domiciliario, o incluso no estar seguras respecto a si dicho trámite había sido iniciado o no. La ausencia de comunicación de calidad con sus abogados defensores se traduce en la falta de información acerca de los derechos

que les asisten así como de las vías existentes para su efectivo ejercicio. En este sentido, expresamos preocupación por la actuación de los abogadxs defensores, especialmente en el caso de los abogados particulares que asisten a las mujeres detenidas, por las graves faltas en el desempeño profesional descritas en las entrevistas y que podrían configurar casos de mala praxis profesional pasibles de ser denunciados judicialmente.

Una cuestión a considerar en este punto se refiere a las situaciones de discriminación en razón de género en las decisiones judiciales relatadas por las mujeres. Pudo observarse que en los casos de mujeres que fueron condenadas por delitos más graves o con condenas más altas –generalmente delitos violentos– los pedidos de arresto domiciliario son denegados, basándose en la violencia empleada en el acto o en la evaluación moral acerca de la conducta previa de las mujeres para justificar la decisión. Los estereotipos respecto a la “mala madre” y la “mala mujer” guían las decisiones judiciales en abierta contradicción con los principios constitucionales y de derechos internacional vigentes en la materia<sup>(6)</sup>.

Nombre	Tiempo de demora del Arresto desde que lo solicitó
A	Se lo otorgaron pero está por resguardo físico, porque no tiene domicilio en el que residir
B	Se lo negaron
C	5 meses
D	Se lo negaron
E	3 años
F	Se lo negaron
G	Más de 3 años. Cuando el hijo de 4 años tenía 11 meses.
H	Todavía no lo presentó.

A continuación se exponen algunos extractos de las entrevistas que reflejan la problemática descripta:

*“Hace un año que pedí el arresto, lo estoy pidiendo acá en Santa Fe porque no tenía un domicilio fijo para presentar en el pueblo con mi familia”.*

*“Tengo el arresto aprobado ya hace casi un mes y todavía no pasa la “ambiental” por mi casa. Estoy pidiendo audiencia con el*

*Juez hace 3 semanas y de acá nunca me sale la audiencia al juzgado”.*

*“La policía federal fue a controlar a los chicos, ellos están con mi mamá, se equivocaron y fueron de mi abuela, nunca hicieron la ambiental. Lo denegaron sin nunca haber tenido contacto con los chicos”.*

*“Yo tengo que hacerlo sí o sí ahora porque en mayo la nena cumple los 5 años y no me la van a dar. Y si no nos dan la domici-*

#### (6)

Especialmente referimos a las normas contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - “Convención de Belem do Pará” Belem Do Pará”; Ley Nacional N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

*liaria, quiero tener por lo menos un derecho de trabajar. Yo tengo 3 chicos, quiero buscarme un trabajo firme y que el juez me autorice a ir para poder mantenerme”.*

*“El arresto domiciliario es lo que más anhelo yo y mis hijos. Lo pedí desde que mi hijo tiene 11 meses, nunca me lo dieron. Lo pedí varias veces, esta ya es la tercera vez. Siempre con el juez de la causa, ahora esta vez es con el juez de ejecución. Pero la que se opone es la Fiscal, esa señora miente, ella dice que yo antes ya no estaba con mi hija que yo se los di a otra familia. Pero eso no es así, ellos siempre dormían conmigo. Yo esto se lo dije al juez, a todos, pero parece que a nadie le importa”.*

#### **4.3. DERECHO A LA VIVIENDA Y AL TRABAJO: EJES FUNDAMENTALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

A partir de los relatos brindados por las mujeres se observa que el acceso a la vivienda y al trabajo aparecen como ejes fundamentales para el sostenimiento de la modalidad de prisión domiciliaria. En relación a la vivienda, son pocas las mujeres que cuentan con una vivienda propia a la que puedan regresar para cumplir con la pena domiciliaria. En la mayoría de los casos aparece como determinante el hecho de contar con familiares o amigxs que puedan brindarles alojamiento junto a sus hijxs. Cuando esto no es posible o cuando la situación no puede sostenerse por conflictos o dificultades personales, las mujeres no cuentan con alternativas reales para continuar con esta modalidad de pena y es entonces cuando deben regresar a la cárcel, con sus hijxs, lo que agrava y potencia las vulnerabilidades que las afectan.

Como mencionamos anteriormente, la mayor parte de las mujeres detenidas son jefas de hogar, a cargo no sólo de sus hijxs sino también del cuidado de otrxs familiares, lo que implica que necesitan de un ingreso económico para hacer frente a los gastos familiares. En este sentido, la posibilidad de trabajar constituye una preocupación central para las mujeres al proyectar cómo llevarán adelante la prisión domiciliaria en caso de serles otorgada. La trayectoria laboral previa -en general empleo doméstico y tareas de cuidado de niñxs y ancianxs- reduce las posibilidades de sustentarse si no les permite salir de sus hogares. La responsabilidad del Estado como garante de los

derechos de las mujeres a una vida autónoma y libre de violencias debe ser observada de forma integral en estos casos.

El cumplimiento de la pena/prisión preventiva bajo el régimen de prisión domiciliaria continúa siendo una pena privativa de libertad que no debe afectar el ejercicio de los demás derechos no limitados por la pena. El Estado tiene además la responsabilidad de cumplir con los objetivos legalmente asociados a la pena privativa de libertad -la reinserción social- brindando las herramientas necesarias para tal fin. En este sentido la educación y el trabajo forman los ejes centrales del “tratamiento penitenciario” y deben ser garantizados adecuadamente durante el cumplimiento de la pena. De la misma forma el derecho a la salud, a la alimentación, al mantenimiento de los vínculos familiares deben ser contemplados en esta modalidad de pena, adecuándose en lo que sea necesario para su ejercicio efectivo. De esta forma, consideramos esencial que la prisión domiciliaria sea acompañada por el desarrollo de políticas públicas específicas, que contemplen un abordaje integral de la situación en que se encuentran las mujeres, con intervención de los organismos estatales con responsabilidades en el área.

En los siguientes fragmentos de las entrevistas realizadas, las voces de las mujeres reflejan sus proyecciones de futuro, la preocupación por su subsistencia y la de sus hijxs, así como la falta de acompañamiento que perciben para ello:

*“Yo no tengo pareja, no tengo sueldo, no tengo nada, si o si tengo que sacar de donde sea. Tiene que ser una domiciliaria con posibilidad laboral”.*

*“Me dijeron que puedo pedir de hacer un microemprendimiento cuando esté afuera. Yo tenía ganas de empezar a hacer comida por encargo. Pero de a poco, porque todo cuesta. La plata que me va a sacar, yo ya tengo algo pensado para trabajar, porque tampoco se puede hacer mucho fuera de la casa”.*

*“Si me dan el arresto domiciliario quiero seguir haciendo cosas de marroquinería, mi hermana tiene un stand en una feria, yo hago carteras, cosas de yeso. Ahora nadie me está ayudando a buscar una posibilidad. Estoy sola, tengo que remarla sola, la única persona con que puedo contar es*

*con mi abogado que me consiga una casa, no me queda otra alternativa. De última, no sé, hablaré con un ministerio, con alguna secretaría, se me agotaron las ideas, yo le pido a Dios el año que viene no estar acá”.*

*“Mi primo es panadero, me dijo que me va ayudar para que yo pueda hacer desde la casa”.*

## **5. BLOQUE NORMATIVO CONSTITUCIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y DE LXS NIÑXS**

Consideramos que las decisiones adoptadas en el marco de la presente problemática deben sujetarse no sólo a lo dispuesto por el Código Penal y la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad y las potestades de los jueces allí contempladas, sino que necesariamente debe sujetarse a los estándares internacionales vinculantes para el Estado argentino en materia de los derechos de las mujeres y de lxs niñxs y adolescentes.

Por ello a continuación haremos una breve referencia los instrumentos normativos internacionales y nacionales con vigencia en nuestro país que amparan a las mujeres y a lxs niñxs ante las vulneraciones que padecen actualmente frente a la debilidad estructural del sistema de arresto domiciliario vigente para las mujeres embarazadas y privadas de libertad en la ciudad de Santa Fe. Estos derechos son inherentes a todo ser humano y los Estados se comprometen a respetarlos y garantizarlos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La privación de libertad es considerada en algunos de estos instrumentos internacionales –tales como la Convención de Belem do Pará y las Reglas de Brasilia– como un componente que amerita la adopción de medidas especiales por ser un factor de vulnerabilidad.

El encarcelamiento de mujeres debe ser analizado integralmente a la luz del marco jurídico que regula los estándares mínimos de derechos humanos que debe cumplir la pena privativa de libertad. Asimismo, atendiendo a las particularidades que asume el encierro de las mujeres, existen algunas normativas específicas que también deben ser observadas.

En el ordenamiento argentino existen normas de carácter constitucional que constituyen principios rectores en esta materia. Por un lado, el artículo 18 de la Constitución Nacional en tanto dispone que las cárceles de la Nación deberá resguardar la seguridad de las detenidas, cuyas condiciones de detención son de responsabilidad del juez que las tuviere a su cargo. Por otra parte la Ley Nacional de Ejecución de la pena privativa de libertad N° 24.660 establece las reglas que deben observarse durante la privación de libertad y los derechos que les asisten a las personas detenidas.

Asimismo en los tratados internacionales de derechos humanos con rango constitucional (Artículo 75 inc. 22 CN) y en diversos pactos suscriptos por nuestro país, se establece la obligación del estado de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en dichas normas, así como la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes en la ejecución de la pena. Entre ellas señalamos las Reglas mínimas para el tratamiento de los/las reclusos/as; el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

En particular resultan relevantes para este informe las disposiciones que limitan la imposición de la pena privativa de libertad, atento a la excepcionalidad de esta medida y al carácter constitucional del principio de inocencia. Asimismo, se establece el carácter transitorio que debe revestir la perma-

nencia de las personas en alcaidías y comisarías, consideradas establecimientos de tránsito mientras se decide su imputación o no en un determinado proceso penal.

En este sentido se cita el Principio III.2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: “Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición sine qua non a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente.

La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impida el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eluda la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos”.

En este mismo sentido, existen reglas que atendiendo a las características específicas del encarcelamiento de las mujeres, al tipo de delitos por los que son generalmente criminalizadas, así como al impacto que tiene su detención sobre sus grupos familiares, establecen la limitación del uso de la pena privativa de libertad en estos casos. Teniendo en cuenta el contexto socioeconómico actual, marcado por el proceso denominado “feminización de la pobreza” que se caracteriza por el aumento de hogares monoparentales sostenidos exclusivamente por mujeres, se establece la necesidad de dictar medidas alternativas al encarcelamiento. La privación de libertad constituye en estos casos una medida gravosa, no proporcional al daño causado

por el delito y que trasciende la personalidad de la pena vulnerando derechos de otros sujetos, especialmente de las hijas e hijos de estas mujeres. La prisión domiciliaria prevista en el artículo 32 de la ley Ley 24.660, constituye en este sentido una opción viable para estas situaciones.

Las Reglas de Bangkok<sup>(7)</sup> adoptadas el 6 de marzo de 2011 por la Asamblea General de Naciones Unidas constituyen una referencia fundamental en este aspecto: “Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas” (Regla 57)

“Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena” (Regla 58)

En el Principio XII.1 y 2. De los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas se establecen las características que deben reunir los espacios destinados al albergue de personas:

“Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras” (Principio XII.1)

(7) Disponibles en [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimprevention/65\\_229\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimprevention/65_229_Spanish.pdf)

“Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo” (Principio XII.2)

Asimismo, en el Principio XXI se regulan las limitaciones que deben seguirse en la realización de controles de seguridad, especialmente en lo que respecta a los registros corporales o “requisas”:

“Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados. Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.

Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad “(Principio XXI)

En relación a las visitas familiares, especialmente en lo que respecta al mantenimiento del contacto con sus hijas e hijos, resulta importante citar dos normas específicas:

“Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos” (Regla 28 - Bangkok)

“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas” (Principio XVIII – Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas)

En lo que respecta a la salud, estos tratados establecen el reconocimiento del derecho a la salud de las personas privadas de libertad entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos (Principio X – Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas)

Asimismo se reconoce el derecho de las mujeres y niñas privadas de libertad a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva (Principio X – Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas)

También se establece el derecho de las personas privadas de libertad a recibir una alimentación adecuada y no puede limitarse o restringirse por ningún motivo:

“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley” (Principio XI – Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas)

En lo que respecta a la educación y la recreación, las normativas mencionadas reconocen el derecho de las personas privadas de libertad a “la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales”, así como también a “participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo”. Se recomienda a los estados a así como también se recomienda a los Estados a promover la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades. (Principio XIII - Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas)

En lo relativo al trabajo se reconoce el derecho de toda persona privada de libertad a “trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales” (Principio XIV - Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas)

Además pensamos que debe tenerse presente que la ley 26.485 en su artículo 4° entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal y que quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agente. Y que la mencionada legislación define a la violencia institucional contra las mujeres como aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

Por lo cual consideramos que las dilaciones en el otorgamiento del arresto domiciliario y la denegación basadas en estereotipos discriminatorios de las mujeres

privadas de libertad constituyen un tipo de violencia institucional por omisión contra las mujeres de la Provincia de Santa Fe.

Además y como lo hemos mencionado a lo largo del informe el derecho a vivir en familia de lxs niñxs y adolescentxs, es un derecho especialmente protegido desde la doctrina de la protección integral y es receptado tanto por la CDN, la Ley 26.061, la Ley 12.967 y el Código Civil y Comercial de la Nación. Correlativamente, se garantiza el derecho de todo NNA a no ser separado de su familia salvo por causas excepcionales vinculadas a la amenaza y vulneración de sus derechos, siendo el Interés superior del Niño, como principio jurídico garantista, el que debe orientar las decisiones donde se encuentren involucrados sus derechos.

“

El niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia”.<sup>(8)</sup>

Por su parte, la legislación penal nacional argentina, posibilita la permanencia de niñas y niños pequeños en la cárcel con sus madres. La Ley 24.660, en su art. 195, posibilita que “la interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años”. Al respecto se ha planteado que “el encarcelamiento de la madre provoca la interrupción del vínculo filial con las hijas o hijos que superan los cuatro años de edad o con las hijas o hijos menores de esa edad que por diversas razones no permanecen junto con su madre en el establecimiento penitenciario. Pero además, muchas veces repercute en el desmembramiento de la familia, pues por razones económicas, de responsabilidades o de organización, los hermanos pueden cesar también en la convivencia. Incluso, ante la ausencia de personas del entorno familiar que puedan asumir el cuidado de las niñas y niños, ellos pueden ser institucionalizados”. Cualquier relación se deteriora cuando las personas involucradas están separadas y no tienen forma de mantenerse en contacto constante. Para los niños de padres encarcelados, el contacto limitado que tienen con su progenitor(a) que está en la cárcel, la inadecuada calidad del contacto, y la estigmatización y vergüenza asociadas con el hecho de ser hijo o hija de un preso, hace que mantener la relación con su progenitor(a) sea muy difícil”.<sup>(9)</sup>

(8) Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

(9) LORA, Laura Noemí: “Niños y madres que permanecen en establecimientos carcelarios. Escenarios de conflictos” en <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/lora-ninos-y-madres-que-permanecen-en-establecimientos-carcelarios-escenarios-de-conflicto.pdf>

Por otra parte, la Ley 26.472 ha ampliado los supuestos de procedencia del régimen de prisión domiciliaria incluyendo expresamente, las mujeres madres de un hijo menor de 5 años de edad (art. 32, inc. "f" de la ley 24.660): *"El contacto con la madre en los primeros años de vida resulta fundamental para el desarrollo de los niños. Por eso mismo, se procura mantener unidos a la madre del niño existiendo dos opciones legislativas: la primera es la privación de la libertad de la madre y el niño (la más frecuente en los órdenes jurídicos latinoamericanos) y la otra opción es disponer la prisión domiciliaria de la madre. Evidentemente, la primera opción implica la privación de la libertad de un niño, sometiéndolo a las consecuencias lesivas de un proceso de institucionalización, solo para garantizarle su contacto con la madre. Consideramos que para estos supuestos existen medidas menos restrictivas de la libertad para lxs niñxs como la prisión domiciliaria garantizando tanto el cumplimiento de la pena y el contacto madre-hijx".*<sup>(10)</sup>

En definitiva, se trata de llevar adelante acciones para hacer efectivos los derechos de lxs niñxs y adolescentes previstos

por normas nacionales e internacionales, cuando sus responsables parentales están privadas de la libertad, teniendo principalmente en cuenta el interés superior del niño y la responsabilidad indelegable del Estado de garantizar integralmente todos sus derechos, tanto dentro como fuera del sistema carcelario. Para ello, es imprescindible la adopción de medidas apropiadas para asegurar la protección y el cuidado necesarios para el bienestar de lxs niñxs teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus responsables parentales, debiendo para ello prestarles asistencia apropiada para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza. Además, se necesita inversión en las estructuras carcelarias e implementación de programas sociales en este ámbito, con el fin, de que si se tornara inviable el arresto domiciliario y prevaleciera el fortalecimiento del vínculo familiar, como obligación del Estado, la crianza de los niños y niñas, se dé en un ambiente adecuado y en los términos establecidos por las normas nacionales e internacionales de protección integral de niñas, niños y adolescentes.

## 6. CONCLUSIONES

..... El contexto carcelario amplifica y potencia las opresiones y desigualdades existentes en la sociedad, profundizando, por un lado, las historias de violencia que muchas de las mujeres experimentaron de forma previa al encierro y por otro, constituyéndose en un espacio propicio para la producción otros tipos de violencias de las cuales el Estado es responsable. Pese a los objetivos establecidos en la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, existe una brecha insalvable entre esta normativa y las condiciones reales en las que transcurre la vida en la prisión. Esto ha llevado a que, desde diversos enfoques sociológicos y criminológicos la cárcel sea definida -en el mayor de los casos- como un mal en sí mismo. En el caso de las mujeres, el encarcelamiento tiene además un impacto diferenciado que se vincula directamente con su rol de género tal como es percibido y organizado socialmente.

..... En las prisiones de mujeres la distancia entre el "tratamiento penitenciario" y las condiciones en que transcurre el encierro se reflejan en la escasez de recursos con que funcionan los establecimientos penitenciarios destinados a su alojamiento, la precariedad de los mismos, la falta de instancias de formación superior y laboral adecuadas, la limitada oferta de trabajo dentro de la cárcel (estando la existente orientada a tareas de limpieza, lavado y costura, tareas tradicionalmente consideradas "femeninas") y la acotada retribución que reciben por ello. La falta de atención médica adecuada, de una alimentación saludable, de espacios de libertad para el desarrollo de su sexualidad, la práctica de la requisa como un tipo particular de violencia, entre otras. Este impacto diferenciado se vincula al papel que desempeñan socialmente y que se caracteriza, en la mayoría de los casos, por mantener

---

### (10)

Cf. Biblioteca del Congreso de la Nación, Dirección de Referencia Legislativa "Proyecto de Ley Régimen de Detención Domiciliaria. Fundamentos", p. 6.) cita realizada por Alderete Lobo. Capítulo VIII, La expulsión anticipada de mujeres extranjeras (pág. 265)

los lazos familiares y ocuparse de forma preeminente de la crianza de los hijos y del *cui-dado* de otros familiares. El desmembramiento del grupo familiar que se verifica en la mayoría de los casos constituye una “pena añadida” además de proyectar los resultados dañosos del encarcelamiento sobre el grupo familiar de las mujeres, especialmente en el caso de niñas y niños.

..... Una de las problemáticas más graves en este contexto es la de los niños y niñas que permanecen *detenidxs* junto a sus madres dentro de las cárceles. Sin ningún tipo de condición edilicia, de contención psicológica, educativa y recreativa, el encierro de estos *niñxs* transcurre en condiciones sumamente irregulares, constituyéndose en un elemento más dentro de este entramado de violencias. En los casos de las mujeres que permanecen detenidas junto a sus hijos menores en la prisión, la situación presenta una serie de problemáticas añadidas, no sólo por la inadecuación de los espacios para el desarrollo vital de los niños, sino porque viven sujetos al mismo régimen que sus madres. Asimismo las dificultades para que puedan salir de las unidades penitenciarias a cargo de otros familiares, y la permanente preocupación por la separación que sufrirán cuando lleguen a la edad límite prevista en la ley, son algunos de los elementos del “plus de sufrimiento” que afecta particularmente a las mujeres en la prisión (CELS et al, 2011)

..... Es imprescindible que se desarrollen programas gubernamentales no sólo de supervisión, sino de asistencia integral para la efectivización de los derechos a la vivienda y al trabajo –entre otros– de las mujeres en condiciones de cumplir la pena/prisión preventiva en la modalidad de arresto domiciliario, de modo de que puedan sostener dicho régimen en condiciones dignas para ellas y sus *hijxs*.

..... Asimismo, consideramos que deben desarrollarse políticas para garantizar el contacto adecuado de *lxs niñxs* y adolescentes con sus responsables parentales *privadxs* de libertad. Contemplando entre otras cosas medios de transporte y personas que puedan hacerse cargo del traslado de *lxs niñxs*.

..... Consideramos que ante la opción de dejar al niño a cargo de la familia ampliada debe tenerse en cuenta el impacto que esto podría tener en el vínculo futuro

del niño con su madre. Pensamos debería tratar de garantizarse la convivencia del niño con su familia nuclear de origen. Sin embargo, más allá de que se adopte una medida de separación del niño de su grupo familiar, esto no debe implicar la separación de sus *hermanxs* ni su privación de libertad. En todos los casos el Estado debe garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales: asegurar su educación, resguardar su salud, otorgarle vivienda, vestimenta, alimento y calzado; así como también tiene el deber de brindar información básica y verdadera a su madre sobre el paradero de su *hijx*. Esto implica la responsabilidad de quienes imponen y ejecutan condenas de incorporar la transversalidad del género y de niñez en sus decisiones y resoluciones.

..... Consideramos fundamental que se garantice el derecho de *estxs niñxs* a ser *oídxs* en todo proceso relativo a su situación personal y familiar.

..... La situación actual en la que se encuentran las mujeres entrevistadas en el presente estudio y sus *hijxs* hace pasible de responsabilidad internacional al Estado argentino, por la vulneración de los derechos fundamentales establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y sus recomendaciones, y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

..... Consideramos que deben arbitrarse de manera urgente las medidas necesarias para que las mujeres accedan al arresto domiciliario y se garantice el derecho a la educación, a la salud y a vivir en familia de *lxs niñxs* y adolescentes que viven en la cárcel como así también de *aquellxs* que fueron *separadxs* de sus madres.

..... Consideramos que debe adecuarse la infraestructura de la cárcel de mujeres para que las visitas de *lxs niñxs* y adolescentes, que constituye en la mayoría de los casos la única forma de contacto, para que promueva la estimulación temprana de *lxs niñxs* y el juego en familia. También es fundamental que se garantice que las *requis* no sean vulneratorias de los derechos de *lxs niñxs* y adolescentes.

..... Consideramos fundamental que el Poder Judicial adopte las acciones internas necesarias para indagar sobre los motivos de dilación en el tiempo de los arrestos domiciliarios y la utilización de estereotipos sexistas por parte de fiscales y juecxs para la denegación de los arrestos, contrarios a lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad argentina y en la legislación nacional y provincial.

..... Consideramos que deben articularse las políticas necesarias para que ante el encarcelamiento de las mujeres el Estado en sus distintos niveles actúe como garante de los derechos de lxs niñxs y se dé intervención a las instituciones competentes.



